



La competencia territorial en la Ley de Cobro Judicial

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso de ejecución.
Palabras Clave: Competencia, Juzgado Especializado de Cobro Judicial, Materia.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 24/03/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la competencia territorial en la Ley de Cobro Judicial, se consideran los supuestos del artículo 1.2 de citada ley¹, explicando temas como la competencia de los juzgados de pensiones alimentarias, el Juzgado Especializado de Cobro Judicial, el Acuerdo de Corte Plena Número 06 de febrero de 2008, la competencia agraria por materia, y un análisis de la competencia en la Ley de Cobro Judicial.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Cobro judicial: Monto pagado demás por concepto de pensión alimentaria compete al Juzgado de Pensiones Alimentarias	2
2. Proceso monitorio: Juzgado Especializado de Cobro Judicial con competencia exclusiva sobre obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles	3
3. Competencia territorial: Acuerdo de Corte Plena, sesión N° 06 de 18 de febrero de 2008 tiene como fin organizar internamente la naturaleza de los procesos cobratorios entre los dos juzgados especializados.....	4
4. Competencia agraria por materia: Criterios para determinarla en proceso de cobro judicial	5
5. Competencia agraria por materia: Criterios jurisprudenciales en torno al conflicto con lo contencioso administrativo	5
6. Proceso monitorio: Análisis sobre la competencia por materia de conformidad con la nueva Ley de Cobro Judicial	16

¹ **1.2 Competencia.** Su conocimiento corresponde a los juzgados civiles especializados en el cobro de obligaciones dinerarias, sin importar la cuantía. No obstante, las obligaciones agrarias serán de conocimiento exclusivo de los juzgados agrarios, de acuerdo con los trámites previstos en esta Ley. Donde no existan juzgados especializados, será competente el juzgado respectivo, conforme a la estimación. [Asamblea Legislativa. Ley 8624 del 01/11/2007. Ley de Cobro Judicial. Fecha de vigencia desde: 20/05/2008. Versión de la norma: 1 de 1 del 01/11/2007. Gaceta número 223 del 20/11/2007. Alcance: 34.]

JURISPRUDENCIA

1. Cobro judicial: Monto pagado demás por concepto de pensión alimentaria compete al Juzgado de Pensiones Alimentarias

[Sala Primera de la Corte]ⁱ

Voto de mayoría:

I.- El actor interpuso proceso monitorio o basado en ejecutoria de sentencia de exoneración de pago de cuota de pensión alimentaria emitida por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Santa Cruz, Guanacaste, para que en lo medular, se despache ejecución contra la demandada, por la suma de cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos sesenta y nueve colones con ochenta y cinco céntimos, y se decrete embargo por esa suma más el cincuenta por ciento de ley, sobre el salario que devenga como servidora del Hotel Real de Pinilla (folios 1 y 2).

II.- El Juzgado Civil de Menor Cuantía de Santa Cruz, Guanacaste, de oficio, se declaró incompetente por razón de la materia y ordenó su remisión al Juzgado de Pensiones Alimentarias de ese Circuito Judicial. Consideró, que de todos los asuntos regulados por la Ley de Pensiones Alimentarias, dentro de la esfera competencial se encuentra la ejecución de las resoluciones que se dicten dentro del proceso que conoció en primera instancia (folio 12). La parte actora inconforme con lo resuelto apeló, señalando: *“... que la sentencia que es el título base de este proceso es una sentencia que se dictó dentro de un proceso de pensión alimentaria, pero no es un proceso de pensión alimentaria, y como tal es el título base de este proceso monitoreo, porque es dentro de este proceso que debe cobrar las sumas pagadas de más dentro del proceso de pensión...”*. Por lo anterior, se remitió en consulta ante esta Sala.

III.- COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PENSIONES. De conformidad con los artículos 9, 629 del Código Procesal Civil y 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde al juez de primera instancia que conoció del proceso, la ejecución de las resoluciones que en él se dicten, salvo los casos exceptuados por la ley. La Ley de Cobro Judicial no. 8624, artículo 1 ero., establece que: *“Mediante el proceso monitorio se tramitará el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella”*, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados civiles especializados (numeral 2). Si bien, en un principio, correspondería a estos la ejecución de las resoluciones judiciales firmes que dicten los juzgados de pensiones alimentarias, en el ámbito de su competencia, por el carácter de título ejecutivo que ostentaría una certificación del fallo que establezca la obligación de pagar una suma líquida y exigible originada en deberes alimentarios, según dispone el ordinal 2, inciso 2.2, de la Ley de Cobros; este mismo precepto excepciona del conocimiento de la jurisdicción especializada, los casos en que proceda el cobro en el mismo proceso. En ese sentido, el canon primero de la Ley de Pensiones Alimentarias reza: *“Esta Ley regula lo concerniente a la prestación alimentaria derivada de las relaciones familiares, así como el procedimiento para aplicarla e*

interpretarla". Por su parte, el precepto 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los juzgados de pensiones alimentarias conocerán: "1. De todos los asuntos regulados por la Ley de Pensiones Alimentarias". Es claro, entonces, que dentro de la esfera competencial de los juzgados de pensiones alimentarias, se encuentra la ejecución de las resoluciones que se dicten dentro del proceso que conoció en primera instancia, como sucede en la especie con las obligaciones líquidas y exigibles que se pretende ejecutar. En estos casos, procederán conforme dispone el artículo 692 del Código Procesal Civil, al embargo, avalúo y remate de bienes, aplicando para esta fase lo establecido en la Ley de Cobro Judicial.

IV.- Por consiguiente, de conformidad con la normativa citada, al constituir título ejecutivo las sumas pagadas de más por el actor a favor de la demandada por concepto de pensión alimentaria, lo pretendido por el actor dentro de este proceso se debe hacer ante el mismo despacho que conoció del asunto en primera instancia, sea el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Santa Cruz, Guanacaste..(sic)"

2. Proceso monitorio: Juzgado Especializado de Cobro Judicial con competencia exclusiva sobre obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles

[Sala Primera de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“III.- En el presente asunto, la parte actora vendió servicios de publicidad a la empresa SBS TECNO CLEAN SOCIEDAD ANÓNIMA por el monto de ₡1.358.656,00, los cuales debía pagar mediante doce cuotas mensuales iguales y consecutivas de ₡113.221,00 a través del recibo telefónico del cliente. Para tal efecto, la demandante emitió en respaldo de la contratación, la factura no. 0010414; la cual, si bien es cierto fue titulada como “contrato”, no deja de ser un documento monitorio de conformidad con la definición contenida en el artículo 1.1 de la Ley de Cobro Judicial (Ley 8624) que expresamente establece: *“Mediante el proceso monitorio se tramitará el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella”*. No importa si el documento que sirve de base para la demanda no posee fuerza ejecutiva, basta que contenga una obligación dineraria (en este caso está determinada en colones), líquida (la deuda es cuantificable y el deudor conoce el monto de su obligación), exigible (el plazo del pago ya transcurrió), la obligación está contenida en un soporte documental (contrato o factura por servicios no. 0010414) y finalmente que se observe la firma del obligado (cliente). Como se observa, todos esos elementos forman parte del documento presentado por la parte actora. Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 8624, los procesos cobratorios de obligaciones dinerarias como la que aquí se observa, se deben tramitar en los juzgados especializados, ya que la competencia pasó a ser definida por la materia (siempre y cuando se haya organizado de esta forma en los circuitos judiciales como en efecto sucede en el presente asunto). Lo anterior se desprende de la lectura del cardinal 1.2., cuando estipula: *“Competencia. Su conocimiento corresponde a los juzgados civiles especializados en el cobro de obligaciones dinerarias, sin importar la cuantía. No obstante,*

las obligaciones agrarias serán de conocimiento exclusivo de los juzgados agrarios, de acuerdo con los trámites previstos en esta Ley. Donde no existan juzgados especializados, será competente el juzgado respectivo, conforme a la estimación". Así entonces, el legislador dispuso que por materia (en el caso de obligaciones dinerarias), la competencia le correspondía al juzgado especializado, a través de un proceso monitorio con independencia de la cuantía y de la naturaleza de la deuda. Tampoco interesa si se trata de un vínculo obligacional de carácter civil, mercantil o administrativo, todos se deben tramitar en ese despacho. La única excepción son las obligaciones agrarias. Consecuentemente, se declara que el conocimiento del presente proceso efectivamente corresponde al Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José."

3. Competencia territorial: Acuerdo de Corte Plena, sesión Nº 06 de 18 de febrero de 2008 tiene como fin organizar internamente la naturaleza de los procesos cobratorios entre los dos juzgados especializados

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"IV. [...] **1. Denegatoria de la excepción de falta de competencia.** Esta defensa se alega a folio 12 en los siguientes términos: *"mi condición como patrono no ha sido determinada en la jurisdicción correspondiente para establecer las obligaciones que según la C.C .S.S., le adeuda, a título de patrono, pues este asunto se encuentra al día de hoy bajo el conocimiento de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, expediente 07-001328-0163-CA, según lo demuestro con la certificación del mismo; toda vez que la suscrita ha interpuesto proceso Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que las sumas que pretende la CCSS no son ciertas y que no les asiste derecho a acción (sic) alguna para el cobro de las sumas liquidadas."* Luego del contradictorio en la audiencia oral, el Juzgado la desestima con base en un acuerdo de Corte Plena, tomado en sesión número 06 del 18 de febrero de 2008, donde estableció la competencia del Juzgado Especializado del Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José. Dice, la apelante, el A-quo infringe el ordinal 13 del Código Procesal Civil. El criterio competencial por materia, añade, solo lo define ese Código, la Ley Orgánica del Poder y otras leyes especiales. Por ello, asevera, no lo puede hacer el Poder Judicial mediante un acuerdo que transcribe. Además, afirma, la distribución que hizo la Corte Plena lo es por el territorio y no por la materia. Concluye, el proceso ordinario ante el Juzgado Contencioso Civil de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, data del año 2007 y es anterior a la Ley de Cobro Judicial. No lleva razón. Es cierto que el acuerdo citado distribuye la competencia por territorio de los dos Juzgados Especializados de Cobro Judicial, autorizados para el Primer y Segundo Circuito Judicial de San José. Ambos tienen el mismo ámbito territorial, pero el primero para las obligaciones entre personas privadas y, el segundo, cuando sea parte la Administración Pública y sus empresas. La directriz de la Corte Plena tiene sustento en la competencia por materia prevista, por imperativo legal, en el numeral 1.1 de la Ley de Cobro Judicial, la cual constituye una ley especial para los efectos del precepto 13 del Código Procesal Civil. El acuerdo, simplemente, organiza internamente la naturaleza de los procesos cobratorios entre los dos juzgados

especializados. En todo caso, la incompetencia es improcedente en virtud del fundamento alegado. Se alega por la existencia de un proceso ordinario en sede contenciosa o laboral, pero ese debate es ajeno a la mencionada defensa. Sería un problema de vía o de cosa juzgada y no de falta de competencia por la materia. Por ser evidente su inadmisibilidad, bien se pudo denegar de plano.”

4. Competencia agraria por materia: Criterios para determinarla en proceso de cobro judicial

[Tribunal Agrario]^{iv}

Voto de mayoría

“III.- La competencia agraria, por razón de la materia en procesos de cobro judicial esta determinada por el artículo 1 y 2.h) de la Ley de Jurisdicción Agraria y artículo 1.2.1 de la Ley de Cobro Judicial número 8.624, y el a quo se inhibe por motivos de competencia territorial. Cuando se pone en conocimiento un proceso de cobro judicial en esta vía, el a quo debe verificar criterios que determinan la competencia en esta jurisdicción, y en primer término se observa el plan de inversión del crédito, para observar si es un contrato para la constitución o al servicio de la empresa agraria. Si no es posible obtenerlo, se acude a criterios complementarios tales como si las partes son o no empresarios agrarios o empresarias agrarias. Estima esta Sede, ninguno de los criterios son aplicables en este asunto. Debido a la naturaleza del cobro judicial, este proceso no es del conocimiento de la jurisdicción agraria, al ser un cobro puro de impuesto de bienes inmuebles, en donde no se encuentra de por medio, el criterio funcional determinante de la competencia de los juzgados agrarios, ni los complementarios indicados. Este cobro, corresponde a una típica función administrativa y municipal de recaudación de esos impuestos. Ni de la demanda o contestación, se deduce que el demandado alegue ser empresario agrario, o la excepción de incompetencia opuesta sea por motivo del territorio o la materia, por ser de naturaleza agraria, no lo alegó. Que la finca sobre la cual se adeudan impuestos de bienes inmuebles tenga una naturaleza de 3 edificios , uno de ellos destinado a almacenamiento de café, otro a oficinas y otro a casa, según consta en la certificación registral (folio 10), no hace que el asunto sea de conocimiento de esta materia, por la naturaleza citada del cobro.”

5. Competencia agraria por materia: Criterios jurisprudenciales en torno al conflicto con lo contencioso administrativo

[Tribunal Agrario]^v

Voto de mayoría

“III.- Los representantes de las empresas codemandadas, CORBANA y FIBASUR, aducen que este proceso debe tramitarse en la sede contencioso- administrativa, al terno de lo

dispuesto en los artículos 1 inciso 3.c, 2 inciso f) y 5 inciso a) del nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, al tratarse de un reclamo por daños y perjuicios en contra de tres entidades públicas, dado el carácter de improrrogabilidad de la jurisdicción contenciosa administrativa, y a los antecedentes jurisprudenciales aplicables al caso.

IV.- En un caso similar al que ahora nos ocupa, este Tribunal, recientemente se inclinó por mantener este tipo de procesos en la Jurisdicción agraria, por ser parte de la competencia especializada. *"II. Previo a pronunciarse sobre la competencia en este caso concreto, es importante mencionar los criterios jurisprudenciales que han existido en torno al conflicto entre lo agrario y lo contencioso-administrativo. El Tribunal, en Voto N° 91 de las 10 horas del 15 de febrero de 1994, reiterado en el N° 102 de las 9:50 horas del 10 de marzo de 1999, señaló lo siguiente: "VI.-Desde hace algún tiempo, nuestra jurisprudencia, ha venido delimitando los contornos de la materia agraria. El aspecto fundamental que ha privado para ello, es el criterio de la actividad agraria que es el mínimo común denominador de los Institutos del Derecho Agrario. A pesar de ello, todavía quedan aspectos que no han sido definidos claramente, y uno de ellos se refiere precisamente a los casos o juicios en donde es parte un ente público del Estado (como podría ser el Instituto de Desarrollo Agrario) y se discute sobre aspectos relacionados con la legislación agraria, o con alguno de los Institutos de nuestra disciplina; el problema se plantea, no tanto cuando se discute sobre el régimen patrimonial del Estado (vía civil de hacienda), sino fundamentalmente cuando se busca la nulidad de actos o disposiciones de la Administración Pública. En un principio, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, estableció en sentencias N° 117 de las quince horas del seis de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y N° 175 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, que la competente para conocer y resolver asuntos tramitados contra el Instituto de Desarrollo Agrario, lo era la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Posteriormente en resoluciones N° 114 de las quince horas treinta minutos del diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho y N° 149 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del trece de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se sostuvo de dichos asuntos, debían ser tramitados dentro de la Jurisdicción Agraria, indicándose lo siguiente: "En efecto, la Jurisdicción Agraria es improrrogable y debe ser ejercida por Tribunales especializados en la materia, con independencia de los sujetos que figuren como parte en los procesos, según los artículos 5 y 15 de la Ley de comentario. Ello hace que para determinar quién tiene la competencia para conocer de un asunto, resulte de segundo orden si la administración es actora o demandada, pues siempre habrá de sujetarse a los principios que gobiernan el proceso agrario, caso los de oralidad, inmediatez o inmediación de la prueba, que sirven de fundamento al artículo 48 ibídem. De modo que, no por el hecho de que se impugne o pide la nulidad del acto administrativo el asunto deba radicarse en la jurisdicción contencioso administrativa, pues lo predominante es la materia agraria y no el carácter de ente público. De ahí que si el caso se encuentra previsto entre los que indica los artículos 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción y la doctrina que la informa su conocimiento corresponde a los Tribunales Agrarios." (lo subrayado no es del original). Sin embargo en ninguna de las resoluciones anteriormente citadas, se hizo una clara distinción entre aquellos procesos Contenciosos propios de la vía civil de hacienda, y los procesos Contenciosos de Plena Jurisdicción o de anulación de actos emanados de la Administración Pública. En la sentencia N° 183 de las quince horas cinco minutos del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa, la Sala Primera, establece por primera vez, una distinción entre ese tipo de procesos. En cuanto al proceso Contencioso "AGRARIO" de Plena*

Jurisdicción, dice lo siguiente: "I.- El contencioso agrario es un proceso establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 3667 del 6 de setiembre de 1968, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción agraria cuando el objeto en discusión es propio del Derecho Agrario. Concretamente cuando se trate de la aplicación de la legislación agraria vigente, o el asunto provenga de las diversas actividades ejercidas por la empresa agraria (la primaria de producción, y las conexas de transformación, industrialización o comercialización de productos agrícolas), o se están en discusión contratos agrarios, propiedad, posesión, o cualquiera de los institutos jurídicos de la disciplina. En un proceso que no pierda su naturaleza conforme fue concebido, pero por la especialidad de las normas a aplicar e interpretar su conocimiento le fue confiado por el legislador al Juez Agrario. Ello se encuentra previsto en el artículo 79 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Esta Ley, como es lógico por ser de mil novecientos ochenta y dos, es posterior a la de lo contencioso administrativo. En este sentido, independientemente de participar en el proceso un ente público, la especialidad de la materia agraria atrae a la contencioso administrativa -como también ha sucedido con asuntos conocidos otra como civiles, comerciales, penales y otros, con la única salvedad prevista en la Ley que es la materia laboral- pues por el hecho de tratarse de un ente de naturaleza administrativa ello no implica estar sujeto única y exclusivamente a esa jurisdicción, como efecto sucede en materia donde el Estado es parte en otras jurisdicciones especializadas, tal es el caso de la laboral o de tránsito. El contencioso agrario tiene una sólida raigambre jurídica en ambas leyes, entendiéndose aplicable el proceso ya pautado, pero necesariamente siendo adecuado a los principios propios del Derecho Procesal Agrario, tal es el caso de la verbalidad con lo cual las diligencias de pruebas podrán ser expeditas y rápidas, además de que operarán en forma más eficiente los principios consustanciales a éste de la inmediatez y concentración, pero también en este proceso el Juez deberá asumir una actividad más dinámica impulsando el proceso sin necesidad de esperar la gestión de parte, podrá ordenar prueba cuya presencia en el juicio juzgue importante por acercarse a encontrar la verdad real y no solo formal, las normas se interpretan en una forma muy amplia, sin sujeción estricta a las normas del derecho común, y siendo también importante la incorporación para el contencioso agrario del principio de gratuidad de la justicia, en su doble aspecto de no ser necesario pagar por ningún acto judicial, y tampoco será necesario el afianzamiento de costas. Ese criterio, es reiterado en las Sentencias N° 81 de las trece horas del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, y N° 82 de las trece horas cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno. Se aclara en dichas resoluciones, que cuando se discuta la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo, se debe aplicar el proceso pautado por la Ley Reguladora de lo Contencioso Administrativo, con los principios propios del derecho procesal agrario. Igualmente establece que "Respecto de los juicios tramitados en la jurisdicción contencioso administrativa cuya denominación los inscribe dentro de la vía civil de hacienda, por tratarse en el fondo de juicios ordinarios, y dada la circunstancia de que la Ley de Jurisdicción Agraria ha previsto una tramitación específica para estos casos, lo procedente es seguir dentro de esta jurisdicción el ordinario agrario y no el de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.". "Además de lo dicho, en el contencioso agrario, sólo se discutirá de asuntos derivados de los actos de la Administración Pública donde se aplique el Derecho Administrativo, lo cual no sucede en lo civil de hacienda donde el objeto de ellos se refiere al régimen patrimonial, o a la responsabilidad del Estado y las instituciones públicas, o en su aspecto de Derecho Privado, aún cuando, lógicamente, estén de por medio normas de

Derecho Público." **VII.**-En resolución N° 148 de las quince horas del once de setiembre de mil novecientos noventa y uno, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia cambia de criterio en cuanto se refiere al Proceso Contencioso- Administrativo de anulación, para otorgarle competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En dicha resolución en voto de mayoría sostuvo lo siguiente: "La mayoría de la Sala considera que el conocimiento del presente proceso ordinario de carácter contencioso administrativo corresponde al Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, donde fue presentado y ha radicado, ya que se trata de un juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción, pues en él se pretende se declare: "con fundamento en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa...", entre otras cosas que: los decretos números 16306-G y 16307-G del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco son nulos, porque por su medio se procedió a incorporar a la Reserva Indígena de Talamanca nuevas áreas de propiedad privada, sin establecer la indemnización correspondiente, que siendo nulos los Decretos antes dichos, carece de fundamento legal y también debe anularse el Decreto N° 16323-G del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, que ordenó la derogatoria del Decreto N° 16410-G del seis de junio de mil novecientos ochenta y cinco (que había ordenado la expropiación de ciertas tierras para la Reserva Indígena). A parte de las nulidades mencionadas, también se pretende se declare que el Estado y la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas le indemnicen a la actora el valor de las tierras, la madera, los intereses y los daños y perjuicios, más adelante se expresa: "V.- Si analizamos la contestación a la demanda, también notaremos que los argumentos que se dan para oponerse a la pretensión de la acción se enmarcan dentro del campo del Derecho Administrativo. Ciertamente, lo relacionado a la nulidad de los decretos impugnados o su localidad, así como el interés público manifestado por las acción del Estado en la constitución de las Reservas Indígenas y plasmado en leyes administrativas y decretos administrativos, y lo relacionado con eventuales expropiaciones es materia que interesa al Derecho Público y concretamente al Derecho Administrativo. Solo de manera indirecta existe una relación con el Derecho Agrario en cuanto a la sociedad actora es una empresa que se dice agro- forestal, pero eso no obsta para que sus intereses en punto a la nulidad de los Decretos Ejecutivos impugnados y a la presunta responsabilidad de los entes públicos demandados tenga que ser dilucidada en la vía contencioso administrativa, donde corresponde. "En esta oportunidad el Voto salvado de minoría, del Presidente de la Sala Lic. Edgar Cervantes, mantuvo el criterio o lineamientos de la jurisprudencia que se señaló en el considerando anterior. Se han dado otras resoluciones posteriores, en donde se ha tratado de mantener este nuevo criterio. Así en la Sentencia No. 202 de las catorce horas quince minutos del once de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se expresó lo siguiente: "En el subjúdice, las pretensiones del Instituto (IDA) no son para que se anule ningún acto administrativo, sino los traspasos efectuados entre los demandados con posterioridad a la expropiación y cancelación de varias fincas. En casos como el presente, esta Sala ha resuelto reiteradamente que la jurisdicción y competencia agraria son improrrogables, que deben ser ejercidas por Tribunales Especializados en la materia y que a ello no se opone el hecho de que figuran como parte el Estado o una institución pública. Y en la resolución No. 87 de las trece horas veinte minutos del treinta de junio de mil novecientos noventa y dos, se expuso lo siguiente: "Mediante este proceso, entre otras cosas, el actor pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo dictado por el Instituto de Desarrollo Agrario, mediante el cual se le ordenó desalojar una franja de terreno de setenta céntimos (sic) de ancho, por once punto cuarenta metros de longitud, situada en una de las colindancias de un lote que él posee en Cariari de Guápiles, Limón, en el que existe una casa

de habitación y un edificio dedicado al comercio. Lo que está en discusión es una reducida franja de terreno, donde además no se desarrolla ninguna actividad agraria, de ahí que no se está ante un asunto de naturaleza agraria, sino más bien de índole contencioso administrativo, pues se trata de la impugnación de un acto administrativo. En consecuencia procede declarar que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado Cuarto de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda."

VIII.- *Como vemos, han surgido tesis contrapuestas en la misma Sala Primera de la Corte, quien es a la que, en última instancia corresponde definir estos conflictos de competencia. Lo anterior, ha provocado un debate a nivel nacional (Ver los Comentarios de Sentencia de Cesar Hines C. en Revista Ivstitia N° 64, página 12, y de Álvaro Meza Lázarus en Revista Ivstitia N° 68 página 18). El Dr Rafael González Ballar, comentando la sentencia referida al contencioso agrario dice lo siguiente: "De lo transcrito podemos extraer varias observaciones importantes: a-) en primer término se define con claridad una híbrida subespecie de proceso denominado contencioso agrario", b-) derivado en la propia Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (corresponde a la número 3667 de 12 de marzo de 1966 y no como por error se indica), c-) que pasa a seguir la naturaleza propia de la ley en su aparente origen ("es un proceso establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa... que no pierde su naturaleza conforme fue concebido..." señala la sentencia) ch) debe sujetarse a principios y normas del derecho procesal Agrario. Es por ello, d) que su conocimiento compete a la jurisdicción agraria, fundamentalmente en razón de e-) la especialidad de las normas que allí se aplican e interpretan. Esto claro está f-) cuando el objeto en discusión es propio del Derecho Agrario. De manera que, g-) resulta irrelevante si en el "juicio" participa como sujeto procesal un ente público... De la anterior enumeración, es preciso dejar claro, que nuestra Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no establece expresa ni implícitamente un procedimiento especial como el señalado. Con la salvedad de los procedimientos jurisdiccionales especiales establecidos para asuntos tributarios, separación de directores y actos preparatorios y finales de la contratación administrativa (art. 82, 87 y 89), el procedimiento que allí se señala es uno sólo, unívoco y puro. De modo tal, que no puede afirmarse como se hace en la sentencia, que de nuestra Ley Reguladora se deriva el indicado proceso "contencioso agrario". Este, como es obvio, es el resultado de la propia sentencia, y en ese sentido, tiene un origen netamente jurisprudencial" (Ver GONZÁLEZ BALLAR RAFAEL). "La integración para un proceso Contencioso administrativo Agrario". En Derecho Agrario Costarricense, Editado por Ilanud, 1992, p. 346-347. En nuestro país, a diferencia de la Jurisdicción Agraria Venezolana, no está contemplado expresamente el proceso Contencioso de anulación como parte de la Cooperativa Agraria. En efecto, en Venezuela, la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, hace una clara distinción entre el Proceso Contencioso- Agrario en plena jurisdicción, y el Contencioso Agrario de Anulación. En cuanto al primero la doctrina dice lo siguiente: "Si las controversias entre los productores agropecuarios y los órganos administrativos agrarios, constituyen acciones autónomas diferentes al resto de las acciones agrarias, lo cual justifica que se habla del género contencioso administrativo agrario de plena jurisdicción, la circunstancia de que en el procedimientos por el cual se sigan tales demandas se apliquen normas especiales que constituyen privilegios para tales órganos, también contribuye a que se pueda sostener que tal género existe dentro de la materia agraria. En efecto, dada su naturaleza de verdaderas demandas o pretensiones, el procedimiento que se aplica es el mismo procedimiento agrario, que es el procedimiento*

laboral a menos que la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios y en otras leyes especiales, se establezcan procedimientos especiales para ventilar la acción...". En cuanto al segundo, dice la doctrina: "... en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, la materia agraria comprende también las acciones de nulidad contra los actos administrativos dictados por los órganos administrativos agrarios..." De esta forma, el Juzgado Superior Agrario de Caracas, adquiere el carácter de Tribunal Especial de lo Contencioso Administrativo... La competencia en este contencioso administrativo especial está atribuida, en primera instancia, al Juzgado Superior Agrario con sede en Caracas, y en segunda instancia, a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios. Ahora bien, en la sustanciación y decisión de dichos juicios en el referido Juzgado deberá aplicar según se trate de acciones de nulidad de actos de efectos generales o particulares, el procedimiento que para tales acciones se pautan en la Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo II, Título V de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. También podrá aplicar en dichos juicios el indicado Juzgado Superior Agrario las facultades y poderes que la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios le atribuye en todo proceso agrario, cuales son las previstas en los artículos..." (Ver DUQUE CORREDOR ROMAN) Derecho Procesal Agrario. Ed, Jurídica Venezolana, Caracas 1986, p. 304, 309 y 311). (lo subrayado no es del original). De modo que también en la Jurisdicción Agraria Venezolana se configura como un proceso híbrido en el cual se tiene que seguir el procedimiento ya pautado, pero pudiéndose aplicar los principios propios del proceso agrario.-

IX.- Como quedó expuesto en el considerando primero, la demanda ordinaria pretende el cobro de daños y perjuicios originados como producto de las inversiones en la siembra de cacao, las cuales fracasaron por cuanto la semilla no era de buena calidad; en el financiamiento de dichas actividades, participaron como acreedores los entes bancarios aquí demandados, que forman parte del Sistema Bancario Nacional, y otras instituciones del Estado. Se trata sin duda de un proceso civil de hacienda, cuya tramitación debe seguirse conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Agraria. Diferente sería, si se estuviera discutiendo la nulidad de actos administrativos emanados de los entes públicos demandados, caso en el cual sí debe ventilarse en la jurisdicción contencioso- administrativa.. (HASTA AQUI LA CITA).

V.- En otros asuntos, el Tribunal ha invocado como marco jurisprudencial, lo indicando por la Sala Constitucional, para que otras jurisdicciones puedan conocer demandas contra el Estado: **"III.-** Evidentemente, el problema radica en si otras "Jurisdicciones," distintas de la contencioso-administrativa, estarían facultadas para conocer de la nulidad de actos y contratos emanados de la Administración Pública. En un fallo reciente, la Sala Constitucional resolvió dicho problema, al indicar lo siguiente" **VII.-** Si la norma otorgó el carácter de derecho subjetivo a la posibilidad de impugnar los actos ilegales **"de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público"** (art. 49 prf.1), surge la segunda característica de este derecho, cual es que puede ser ejercido ante cualquier tribunal de la República al que la ley le haya delegado esas atribuciones. Por ello, estima esta Sala que no quebranta el orden constitucional, la decisión del legislador de crear jurisdicciones especializadas en las que pueda ventilarse la legalidad de los actos de la Administración Pública, como lo es la jurisdicción agraria."(Lo subrayado no es del original). Sala Constitucional, N° 2023 de las 15 horas 57 minutos del 3 de agosto de

1993. **IV.-** El Tribunal Agrario, en fallos más recientes, ha mantenido el criterio de que, aún cuando se demanda un Ente estatal, si hay aspectos agrarios de por medio, debe mantenerse en la Jurisdicción Agraria: "En este caso, regresa la discusión en torno al conflicto de competencia entre lo agrario y lo contencioso-administrativo. Ciertamente, la posición de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterada en los últimos fallos, en el sentido de que si se ataca un acto administrativo alegando su nulidad, compete a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (entre otros, Voto N° 758-C-2002 de las 9:30 horas del 4 de octubre del 2002). Sin embargo, este caso debe analizarse muy cuidadosamente, por las implicaciones que traería si se enviara el asunto al conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues se perdería el fin que persigue la legislación especial agraria. En efecto, este ordinario agrario lo plantea María Cristina Cubillo Cubillo, argumentando aspectos de fondo eminentemente agrarios. Como se observa, el proceso ordinario tiene como punto fundamental de discusión no sólo la nulidad de un acto administrativo agrario, sino también solicita la actora se le mantenga como propietaria de un fundo agrario, y supletoriamente que se le indemnice el valor de la finca, los intereses y las mejoras que ha introducido desde 1991, pretensiones que son de naturaleza real-agraria. Por otra parte, debe considerarse, el contrato de Asignación de Tierras es un contrato constitutivo de empresa agraria, mediante el cual el Ente Agrario (Instituto de Desarrollo Agrario) le adjudica a un productor o campesino que carece de ellas, un fundo agrario, con las condiciones, restricciones y limitaciones que establece la misma Ley. El propósito del contrato agrario es el cumplimiento de la función social de la propiedad, y busca lograr una distribución equitativa de la tierra, para que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a ella. Lógicamente el acuerdo enmanado de la Junta Directiva del Instituto, genera un acto administrativo, cuyo fin, motivo y contenido están sustancialmente ligados a los fines propios de la Ley de Tierras y Colonización, y por tanto, la revisión del acto administrativo, su revocatoria o nulidad, no pueden verse desde una órbita puramente administrativa. En este caso, se tendría que analizar no solo el procedimiento en sí mismo, utilizado por el Instituto, para otorgar la adjudicación, sino fundamentalmente, si las causas de fondo, pueden afectar derechos reales de la actora. Por tratarse de un acto agrario administrativo, con consecuencias patrimoniales, pues de él se generan institutos importantísimos del Derecho Agrario Costarricense, tales como la empresa agraria, la posesión agraria, la función social de la propiedad, la Sucesión especial agraria, es claro que el asunto debe ser dilucidado por un Juez especializado en materia agraria, y no por uno contencioso-administrativo. V. El acto agrario administrativo se integra de intereses jurídicamente relevantes nacidos del ejercicio de la función administrativa y la regulación de la agricultura por un ente público agrario. Si se distingue a las normas reguladoras de los actos agrario administrativos, habrá unas específicamente agrarias y otras administrativas de carácter general. Las específicamente agrarias son aquellas que contienen regulaciones en torno al motivo, contenido, causa y fin del acto agrario administrativo. Su núcleo gira en torno al concepto de agrariedad, pues presentan como rasgo el desarrollo de un ciclo biológico en la actividad agraria para el cumplimiento de la función económica, social y ambiental de los institutos del Derecho Agrario. Por ello se ha afirmado que "El acto agrario administrativo se diferencia del resto de los actos administrativos por su fin específico, el cual es el cumplimiento de la función social de la empresa agraria. El análisis del fin del acto agrario administrativo es una de las etapas más ricas en posibilidades: el acto estará viciado si su fin no se adecua a los fines del derecho agrario, entre otros el bienestar de la familia campesina, la subsistencia alimentaria del país y la plena realización de la justicia de

las relaciones inmediatamente conexas a la agricultura.” (CHACON CHANG, Héctor y otra. *El proceso agrario-administrativo. Análisis del Conflicto de Competencia entre las Jurisdicciones Agraria y Administrativa. Tesis de Grado. Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1993, pág. 64*). VI. Pero hay otro aspecto de más peso para afirmar que este asunto debe ser tramitado en la Jurisdicción Agraria. Por un lado, la competencia genérica del artículo 2 inciso h), establece que todos los conflictos derivados de los **actos y contratos** en que sea parte un empresario agrario, deben ser tramitados en la Jurisdicción Agraria. En este caso, se discute sobre un **acto agrario administrativo** que originó una revocatoria de parcela. VII. Finalmente, debe indicarse que la propia Ley General de Administración Pública, excluye de su ámbito de aplicación la Ley de Tierras y Colonización, en lo relativo al procedimiento administrativo (Ver Voto del Tribunal Superior Agrario N° 561 de las 15:00 horas del 28 de julio de 1993.). Por ende, el análisis de este asunto deberá corresponder a los Tribunales Agrarios y no a la Jurisdicción contencioso-administrativa, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Jurisdicción Agraria, el Instituto de Desarrollo Agrario es parte en todos los procesos agrarios en los cuales puedan verse afectados sus intereses. (Véanse los votos de este Tribunal, N° 801-C-05 de las 11:14 horas del 7 de octubre del 2005 y N° 379-C-07 de las 11:05 horas del 10 de mayo del 2007). V.- **En el presente caso**, la demanda ordinaria agraria la interpone un **sujeto agricultor**, el señor ..., contra el Banco Nacional de Costa Rica, con el fin de anular un proceso **ejecutivo hipotecario agrario**, tramitado bajo el expediente..., en el Juzgado **Agrario** de San Carlos. Además se solicita el pago de daños y perjuicios, como consecuencia del remate de su fundo agrario (ver pretensiones a folio 206). Es decir, el presente proceso es consecuencia de uno anterior de carácter agrario, por lo que, independientemente de los sujetos que participen, debe ser del conocimiento de la Jurisdicción Agraria. Además de lo anterior, cabe agregar que la misma Ley de Cobro Judicial, en su artículo 1, respetó la especialidad de la materia agraria, al mantener como competencia el cobro de los créditos agrarios.

VI. - Según el criterio del superior, cuando se demanda a una entidad del Estado como CORBANA, el asunto debe radicar en sede contencioso administrativa: " **L.-**Esta Sala ha resuelto que el artículo 3 ° , inciso 2 ° , de la Ley General de la Administración Pública dispone, que la actividad de los entes constituidos como empresas industriales mercantiles comunes, se rige por el Derecho privado, pero tal circunstancia es ajena a la cuestión de competencia, porque en todo caso, debe siempre privar la jurisdicción contencioso administrativa para decidir los procesos en que exista interés directo del Estado (artículo 86, inciso 3 ° , de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Las sociedades nacionalizadas o que se formen con capital del Estado, conservan su carácter público, por más que la actividad de ellas esté sometido al Derecho privado, pues si bien, jurídicamente, el patrimonio pertenece a la empresa, no se puede ignorar que en el tanto en que éste se desmejore, se afecta el capital, representado por las acciones, y que, por consiguiente, en esa misma medida se perjudica el patrimonio del Estado. Cabe agregar ahora que, por esas mismas razones, el Estado tiene interés directo en el correcto funcionamiento de esas empresas (entre otras, resoluciones de esta Sala números 60 y 61 de las 15 horas y de las 15,30 horas del 6 de junio de 1980, y 98 de 14,30 horas del 30 de julio de 1985). **II.-**De acuerdo a la certificación aportada en autos, el total de acciones que conforman el capital social de la empresa actora "Proyecto Agroindustrial de Sixaola S.A." pertenece a la "Asociación Bananera Nacional S.A." (ASBANA), hoy, "Corporación Bananera Nacional" (CORBANA). La Ley de Creación de

ASBANA, N ° 4895 de 16 de noviembre de 1971, reformada y adicionada por ley N ° 7147 de 30 de abril de 1990, en sus artículos 3 y 5, establece que dicha asociación es un ente público no estatal, con características de una sociedad anónima, y que dos terceras partes de su capital social pertenece al Estado y a los bancos del Sistema Bancario Nacional. **III.-** Mediante este proceso, la actora pretende lograr la indemnización por daños y perjuicios, causados por quien fue su Gerente General en el período del 27 de noviembre de 1989 al 2 de mayo de 1991, con ocasión de las negociaciones realizadas en la venta de banano, en condiciones y precios distintos a los normales. Conforme a lo expuesto, es evidente el interés directo que tiene el Estado, carácter que no le quita el hecho de que sea a través de la empresa "Proyecto Agroindustrial de Sixaola S.A.", razón por la cual el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia N° 114-92 de las 15 horas del 19 de agosto de 1992). Posteriormente ratificó dicho criterio: "...Así se resolvió de conformidad con el artículo 86, inciso 3º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial anterior, que corresponde al 110, inciso 3º, de la Ley actual, en virtud del interés directo del Estado en el proceso, pues el total de las acciones que conforman el capital social de la empresa actora pertenece a la Asociación Bananera Nacional S.A. (ASBANA), hoy Corporación Bananera Nacional (CORBANA), que es un ente público no estatal, con características de una sociedad anónima, cuyas dos terceras partes del capital social pertenece al Estado y a los bancos del Sistema Bancario Nacional. Por lo demás, aun cuando el demandado, ahora, alega que la pretensión de la actora al cobro de daños y perjuicios se origina en su relación contractual laboral, lo cierto es que tal pretensión no viene fundamentada en ninguna situación jurídica de las que dan lugar a reclamos de índole laboral, sino en criterios típicos de la vía Civil de Hacienda. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No. 135-C-93 de las 14:50 horas del 3 de noviembre de 1993).

VII.- Según el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, regula dentro de la competencia de esa jurisdicción lo siguiente: "**ARTÍCULO 1.-** 1) La Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, tiene por objeto tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico-administrativa. 2) Los motivos de ilegalidad comprenden cualquier infracción, por acción u omisión, al ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 3) Para los fines de la presente Ley, se entenderá por Administración Pública: **a)** La Administración central. **b)** Los Poderes Legislativo, Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones, cuando realicen funciones administrativas. **c)** La Administración descentralizada, institucional y territorial, y las demás entidades de Derecho público. **ARTÍCULO 2.-** La Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda también conocerá lo siguiente:...c) Los procesos ordinarios que la Ley orgánica del Poder Judicial y las demás leyes atribuyan, exclusivamente, a la vía civil de Hacienda, los cuales se tramitarán de conformidad con la presente Ley,...f) Los procesos ordinarios en los que intervenga una empresa pública."

La competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda se extenderá al conocimiento y la decisión de las cuestiones prejudiciales (artículo 4), y su jurisdicción es improrrogable (artículo 5). Sin embargo, dicha competencia no es exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa, pues de acuerdo a la Jurisprudencia

Constitucional citada, dichas normas no podrían considerarse como limitantes para que la legalidad de la función administrativa sea garantizada por otras jurisdicciones como podrían ser la agraria y la laboral. Al respecto, en forma vinculante, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión del análisis precisamente del artículo 49 de la Constitución Política señaló en el voto 3905 de las 15 horas 7 minutos del 3 de agosto de 2004, lo siguiente: *"En primer término, cabe definir la naturaleza del artículo 49 de la Constitución Política. Esta norma, forma parte de un concepto -en su acepción moderna- introducido al derecho político costarricense por la Constitución de 1949, cual es el de la fiscalización judicial de los actos públicos. El concepto fue reforzado por la reforma introducida mediante ley #3124 de 25 de junio de 1963 que permitió impugnar también los actos discrecionales de la administración, no contemplados dentro de la redacción original del artículo 49 que limitó la jurisdicción contencioso- administrativa a fiscalizar el "uso de facultades regladas". El propósito del legislador constituyente fue situar en el derecho constitucional costarricense, un nuevo y verdadero derecho subjetivo en favor de los ciudadanos, que garantizara su defensa en caso de extralimitaciones de los gobernantes. III.- En efecto, la norma en cuestión debe interpretarse en armonía con las reglas de los artículos 11 y 129, que recogen el principio de legalidad. Estas normas, por una parte, lejos de establecer una jurisdicción en su sentido forense, definen los límites de acción de los poderes públicos; recogen el principio de la responsabilidad de los gobernantes por sus actos surgido de los movimientos libertarios del siglo 18, así como el de la vigencia universal de las leyes. Por otra, estatuyen la necesidad de constituir, por acto legislativo, una jurisdicción -al menos una- en la que se pudiesen ventilar los litigios surgidos de la actividad del Estado. Es en esta vertiente que se sitúa la consulta que nos ocupa. IV.- Si, como se ha expuesto, la ratio legis del constituyente fue procurar al individuo en sus conflictos con la Administración Pública, un medio de defensa especializado, carece de relevancia constitucional la organización que el legislador común desarrolle para ese propósito. Basta con resaltar la ubicación de la norma en cuestión dentro de la sección dogmática de la Constitución y en especial como parte del elenco de derechos individuales desarrollados por el Título V, Capítulo Único. El número de tribunales, su integración, la jurisdicción territorial o material, por ejemplo, son aspectos de secundaria relevancia que obviamente son materia delegada expresamente al legislador en los términos del artículo 152 de la Constitución que dice: "Artículo 152: El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley." Es claro, entonces, que la función del artículo 49 obedece a la necesidad de brindar al individuo una herramienta efectiva contra los actos administrativos ilegales. Y se resalta la naturaleza de ilegalidad de los actos, puesto que en contraste con la jurisdicción común de la que forma parte la contencioso- administrativa, el constituyente también contempló la jurisdicción constitucional que fue ejercida por la Corte Plena hasta 1989, año en que fue asignada a esta Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia. La jerarquía de las fuentes normativas determina también la competencia de los tribunales constitucionales o los comunes. V.- Lo expresado en las secciones anteriores, es corroborado por lo dispuesto en el artículo 153, que es parte del Título XI, Capítulo Único, ubicado en la sección orgánica de la Constitución, que se ocupa del Poder Judicial. Esta cláusula otorga al legislador plena discrecionalidad para organizar los tribunales por los que la Judicatura ejerce su función. Veamos el texto: "Artículo 153: Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativo así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las*

resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario." Con esta norma, se resuelve el punto levantado por la Procuraduría en cuanto al rango constitucional de la jurisdicción contencioso-administrativa, en tanto la Constitución no pretendió revestir a una categoría especial de tribunales -los contencioso-administrativos- de una protección singular por sobre los demás. Más bien, como se ha expresado, creó un derecho constitucional que puede ser ejercido ante diversos tribunales de la República. VI.- Eso sí, resulta de lo expuesto, el impedimento constitucional de eliminar esa jurisdicción del todo, o de reducir su competencia al punto de hacer nugatorio el derecho que protege. En este sentido, sí resuelta necesario y obligatorio para el legislador el proveer al país de ese instrumento judicial. Pero de ninguna manera podría sostenerse que, con el fin último de crear un derecho constitucional, la Constitución otorgó rango superior a este tipo de tribunales y por ello concentró en ellos el conocimiento de esta materia específica. VII.- Si la norma otorgó el carácter de derecho subjetivo a la posibilidad de impugnar los actos ilegales "de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público" (art. 49 prf.1º), surge la segunda característica de este derecho, cual es el que puede ser ejercido ante cualquier tribunal de la República al que la ley le haya delegado esas atribuciones. Por ello, estima esta Sala que no quebranta el orden constitucional, la decisión del legislador de crear jurisdicciones especializadas en las que pueda ventilarse la legalidad de los actos de la Administración Pública, como lo es la jurisdicción agraria. POR TANTO: Se evacúa la Consulta Facultativa de Constitucionalidad en el sentido de que la creación legislativa una jurisdicción agraria a la que se le atribuye la competencia material de revisar la legalidad de algunos actos de la Administración Pública, no quebranta la Constitución en su artículo 49."

Esa resolución es de acatamiento obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, tanto en sus considerandos como en la parte dispositiva. La misma sirve de fundamento para aclarar cualquier duda acerca de la competencia material de la Jurisdicción Agraria para tramitar y resolver procesos en los que deba garantizarse la legalidad de actos administrativos. La especialidad de la materia radica precisamente en que el documento base del proceso está constituido por un crédito garantizado con hipoteca en el que el plan de inversión está relacionado con la actividad productiva agraria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de la Jurisdicción Agraria.

VIII.- De lo expuesto, y conforme a la demanda ordinaria, estamos en presencia de un proceso civil de Hacienda, pero de naturaleza agraria, pues la demanda tiene su origen en la ejecución de un crédito agrario otorgado por CORBANA y FIBASUR, a favor de la COOPALSUR R.L. Se reclama el incumplimiento de un contrato de naturaleza agraria, y sus eventuales daños y perjuicios, y se solicita declarar la responsabilidad de las demandadas, por la pérdida de las fincas de Coopalsur R.L."

6. Proceso monitorio: Análisis sobre la competencia por materia de conformidad con la nueva Ley de Cobro Judicial

[Tribunal Primero Civil]^{vi}

Voto de mayoría

“I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la ley de cobro judicial, el conocimiento de los procesos monitorios le corresponde al juzgado civil especializado, sin importar la cuantía. Esa disposición introduce la competencia por materia a partir del 20 de mayo de 2008, pues el proceso cobratorio se le atribuye a ese despacho en virtud de la naturaleza de la pretensión. De esa manera, se superan los juzgados tradicionales de menor y mayor cuantía y, con ellos, resulta obligatorio modificar el modelo de recursos. Por esa razón, en el numeral 36 de la citada ley se reformó el inciso 1º del ordinal 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual regula la competencia funcional de este despacho. La redacción actual de la norma establece: *De los recursos de apelación que procedan contra las resoluciones de los juzgados civiles. También conocerán de las apelaciones provenientes de los juzgados especializados en el cobro de obligaciones dinerarias. Si el proceso es de menor cuantía será conocido por un integrante del Tribunal como órgano unipersonal.* (lo subrayado no es del original.) En sesión número 33 de la Corte Plena, celebrada el 17 de diciembre de 2007, la cuantía se fijó en la suma de ¢ 2.000.000. Así consta en circular 002-08 publicada en el Boletín Judicial número 20 del 29 de enero de 2008 y empezó a regir un mes después. Este monitorio se estimó en ¢ 380.448 y todos los restantes, incluidos en la inadmisibilidad, igualmente son de menor cuantía. Folios 3 y 16. Por lo expuesto, este Tribunal conoce de lo resuelto como órgano unipersonal.”

ⁱ Sentencia: 00497 Expediente: 11-000487-0780-CI Fecha: 19/04/2012 Hora: 10:00:00 AM
Emitido por: Sala Primera de la Corte.

ⁱⁱ Sentencia: 01165 Expediente: 10-004267-1027-CA Fecha: 13/09/2011 Hora: 10:30:00 AM
Emitido por: Sala Primera de la Corte.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00765 Expediente: 09-025047-1012-CJ Fecha: 25/08/2010 Hora: 7:35:00 AM
Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^{iv} Sentencia: 00540 Expediente: 07-001614-0640-CI Fecha: 03/06/2010 Hora: 1:46:00 PM
Emitido por: Tribunal Agrario.

^v Sentencia: 00190 Expediente: 08-000245-0419-AG Fecha: 19/03/2009 Hora: 10:51:00 AM
Emitido por: Tribunal Agrario.

^{vi} Sentencia: 00565 Expediente: 08-000188-1044-CI Fecha: 23/06/2008 Hora: 7:30:00 AM
Emitido por: Tribunal Primero Civil.